

Documento de trabajo
Ministerio de Ambiente y Energía

Tema:

Reglamento

Generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables
Modelo de contratación medición neta sencilla

Nº XX MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confiere los artículos 50, 130, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; la Ley de Planificación Nacional, Nº 5525 del 2 de mayo de 1974; la Ley Orgánica del Ambiente, Nº 7554 del 4 de octubre de 1995; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Nº 7414 del 13 de junio de 1994; los artículos 1º y 2º de la Ley de Conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas (MIEM) en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas (MIRENEM), Nº 7152 del 5 de junio de 1990; la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 del 9 de agosto de 1996; los artículos 27, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; Reforma Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo y Reglamento a la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Nº 38997-MP-PLAN del 28 de mayo del 2015 ; y los artículos 4, 6 y 8 del Reglamento de Organización del Subsector Energía, Nº 35991-MINAET del 19 de enero de 2010, Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica, Nº 30065-MINAE del 15 de enero de 2002; Norma Técnica: Planeación, Operación y Acceso, al Sistema Eléctrico Nacional AR-NT-POASEN; y,

Considerando:

- I. Que la Constitución Política en el artículo 50 establece que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país; y garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, promoviendo el mayor desarrollo en armonía con éste.
- II. Que la Ley Orgánica del Ambiente establece que los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, sobre los que el Estado mantendrá un papel preponderante pudiendo dictar medidas generales y particulares.
- III. Que el Ministerio de Ambiente y Energía tiene como funciones primordiales emitir las políticas ambientales en el desarrollo de la protección ambiental, el manejo y uso sostenible de los recursos naturales y la promoción del uso de las fuentes de energía renovables para lograr el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo.

IV. Que la Ley de Planificación Nacional estableció el Sistema Nacional de Planificación y con base en ésta, el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, integra y clasifica a las instituciones del Estado en doce sectores de actividad y establece los Consejos Sectoriales dirigidos por los Ministros Rectores del respectivo sector y conformados por los jefes de las instituciones descentralizadas que formen parte de él, entre los que se encuentra el Sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial.

V. Que el Reglamento de Organización del Subsector Energía regula la integración y establece sus tareas y funciones, con el objeto de garantizar una planificación de largo plazo integrada y coordinada; siendo que se encuentra conformado por el Ministerio de Ambiente y Energía, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Instituto Costarricense de Electricidad, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

VI. Que los recursos energéticos constituyen factores esenciales y estratégicos para el desarrollo socioeconómico y sostenible del país, sobre los que el Estado mantendrá un papel preponderante, por lo que es indispensable planificar su desarrollo a fin de asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente de electricidad, y de esta forma generar una estrategia integral de gestión, que permita la participación y alianza con los sectores de la sociedad, y así, reducir la vulnerabilidad de nuestra economía a factores externos.

VII. Que la actividad de generación distribuida para autoconsumo es una herramienta para promover el uso de las energías renovables proporcionando la máxima eficiencia social de los recursos energéticos disponibles.

VIII. Que la actividad de generación distribuida para autoconsumo, en Costa Rica, podría utilizar la red de distribución eléctrica para el almacenamiento de la energía, esto significa, que el abonado podría inyectar en la red, la energía no consumida para utilizarla en un consumo diferido. O bien, utilizar baterías químicas como sistema de almacenamiento de energía.

IX. Que la actividad de generación distribuida para autoconsumo, bajo el modelo contractual medición neta sencilla, no constituye un servicio público, al ser una actividad que realiza un abonado del Sistema Eléctrico Nacional con el único propósito de cubrir sus necesidades de energía eléctrica. No requiere despacho centralizado de energía, dado que al ser tan baja la cantidad de electricidad que se inyecta a la red, no afecta en ningún momento los criterios del Centro Nacional de Control de Energía para el aseguramiento diario del suministro de energía.

DECRETAN

Reglamento

Generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables Modelo de contratación medición neta sencilla

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1º-Objetivo. Regular la actividad de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables utilizando el modelo contractual de medición neta sencilla, de forma que su implementación contribuya con el modelo eléctrico del país, y se asegure la prestación óptima del servicio de suministro eléctrico que se brinda a todos los abonados.

Artículo 2º-Interés público. Se declara de interés público la actividad de generación distribuida para autoconsumo como un instrumento para promover la generación de energía haciendo uso de fuentes de energía renovable, y contribuir con el cumplimiento de la meta establecida por el país de ser carbono neutral.

Artículo 3º-Alcance. Este reglamento es de aplicación obligatoria para toda persona física o jurídica que instale y opere un sistema de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables y para las empresas distribuidoras.

Artículo 4º-Abreviaturas. En el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

ARESEP: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

kVA: kilovatio amperio.

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

MW: Megavatio.

SEN: Sistema Eléctrico Nacional.

SETENA: Secretaria Técnica Nacional Ambiental.

Artículo 5º-Definiciones. Para los efectos de aplicación del presente reglamento los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

Abonado: persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el consumo de la energía eléctrica.

Autoconsumo: es la acción de consumir, de forma exclusiva, la producción de energía en el mismo sitio donde se genera, por parte del productor-consumidor.

Aseguramiento de la calidad: es la integración de las actividades de planificación, diseño, construcción, mantenimiento y operación que una empresa eléctrica requiere con el fin de que su servicio cumpla con los requisitos de calidad exigidos.

Balance neto: es la diferencia en el flujo bidireccional de energía en el punto de interconexión común, durante un período determinado.

Calidad de la energía: se refiere a las características técnicas (físicas) con que la energía eléctrica se entrega a los abonados en función de sus requerimientos e involucra la continuidad con que ésta se ofrece.

Calidad del suministro eléctrico: integración de la calidad de la energía (calidad del voltaje, continuidad del suministro eléctrico) y la calidad en la prestación del servicio.

Calidad en la prestación del servicio: satisfacción de los abonados del servicio eléctrico, en relación con los aspectos de disponibilidad, comercialización y servicios en general, que se asocian directamente con el suministro de energía eléctrica.

Capacidad instalada: la suma de las potencias nominales de los generadores instalados dentro de las instalaciones eléctricas del abonado.

Contrato de interconexión para la operación en paralelo con la red de distribución eléctrica de un sistema de generación distribuida para autoconsumo (contrato de interconexión): instrumento en el cual la empresa distribuidora establece las condiciones bajo las cuales interactuará el productor-consumidor con la red de distribución eléctrica.

Contrato de suministro eléctrico: es el contrato suscrito entre la empresa distribuidora y el abonado para el suministro de electricidad.

Distribución y comercialización: actividad que tiene por objeto el trasiego y venta de electricidad para satisfacer la demanda electricidad: de terceros o en un punto de interconexión distinto del sitio de donde se genera la electricidad. Esta actividad incluye la medición, lectura, facturación, cobro de energía entregada y otras actividades relacionadas.

Fuentes de energía renovable: fuentes de energía que están sujetas a un proceso de reposición natural y que están disponibles en el medio ambiente inmediato, tales como: la energía del sol, el viento, la biomasa, el agua, las mareas y olas, y los gradientes de calor natural.

Generación distribuida para autoconsumo: la alternativa para que los abonados generen electricidad mediante fuentes renovables con el propósito de satisfacer sus necesidades, funcionando en paralelo con la red de distribución eléctrica, bajo el concepto de depósito y devolución de energía.

Norma técnica: precepto obligatorio conformado por un conjunto de especificaciones, parámetros e indicadores que definen las condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima con que deben suministrarse los servicios eléctricos.

Operación aislada: operación de un sistema de generación para autoconsumo que no tiene interacción con la red de distribución eléctrica.

Operación en isla: condición del sistema de generación distribuida para autoconsumo que queda energizado luego de la apertura del sistema de protección que lo interconecta con la red de distribución eléctrica.

Operación en paralelo: es cuando de manera simultánea opera un sistema de generación distribuida y la red de distribución eléctrica, existiendo la posibilidad de intercambiar electricidad entre ambos, mientras permanezcan interconectados.

Potencia nominal: potencia de salida máxima disponible según las especificaciones del fabricante del equipo.

Punto de interconexión común: es el punto donde se interconecta la instalación del sistema de generación distribuida y la red de distribución eléctrica.

Puntos de medición: son aquellos sitios donde se contabiliza la energía que produce el sistema de generación distribuida y la energía consumida por el productor-consumidor.

Red de distribución nacional: es la etapa de la red eléctrica conformada por: las barras a media tensión de las subestaciones reductoras (alta/media tensión), subestaciones de maniobra o patios de interruptores, conductores a media y baja tensión, y los equipos de transformación, control, monitoreo, seccionamiento y protección asociados, para la utilización final de la energía.

Registro de generación distribuida para autoconsumo: sistema donde se inscribirán los contratos de interconexión de los sistemas de generación distribuida para autoconsumo.

Sistema de generación distribuida: es el conjunto de componentes necesarios para operar de forma paralela con la red de distribución eléctrica, permitiendo en un punto de acceso realizar intercambios de electricidad.

Sistema Eléctrico Nacional: está conformado por los Sistemas de Generación, Transmisión y Distribución y Comercialización. Todos los elementos del SEN están interconectados entre sí.

Artículo 6º-Normativa vigente. Los proyectos de generación distribuida que se desarrollen y operen mediante el modelo contractual medición neta sencilla, tienen que respetar y cumplir con este reglamento y las normas técnicas aplicables emitidas por la ARESEP y demás entidades competentes.

Los proyectos de generación de energía eléctrica con potencias iguales o mayores a 1000 kVA deberán contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por SETENA.

Los proyectos hidroeléctricos de generación distribuida deberán contar con la concesión de aprovechamiento de aguas y uso de fuerza hidráulica según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 7º-Competencia. Corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía por medio de la Dirección de Energía, la aplicación del presente Reglamento.

TÍTULO II

De las partes

De la Dirección de Energía

Artículo 8º-Dirección de Energía. La Dirección de Energía tendrá entre otras competencias las siguientes:

- a) Regular todos los aspectos relativos a la actividad de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables.
- b) Establecer un registro en el que se inscribirán los contratos de interconexión.

De la empresa distribuidora

Artículo 9º-Empresa distribuidora. Es el titular de una concesión de servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, encargada del planeamiento, construcción, operación y mantenimiento de la red, así como el trasiego y venta de electricidad.

Artículo 10º-Estudio técnico de capacidad máxima para interconexión de sistemas. La empresa distribuidora tiene la obligación de realizar los estudios técnicos para determinar la capacidad máxima de potencia que se puede agregar a cada circuito. El estudio técnico base debe incluir, al menos, los siguientes criterios:

- a) Sobrefrecuencia y baja frecuencia.
- b) Sobrecorriente y sobretensiones.
- c) Flujo de potencia.
- d) Fluctuaciones de voltaje.
- e) Corto circuito.
- f) Coordinación de protección.
- g) Verificación de la puesta a tierra.
- h) Estabilidad transitoria.
- i) Límites de parpadeo y distorsión armónica.

Artículo 11º-Normas técnicas aplicables. Para brindar el servicio de interconexión la empresa distribuidora debe cumplir con las normas técnicas emitidas por la ARESEP y otros organismos competentes.

Artículo 12º-Responsabilidades de la empresa distribuidora. Son responsabilidades de la empresa distribuidora:

- a) Implementar la actividad de generación distribuida para autoconsumo en acatamiento a lo indicado en este reglamento.
- b) Establecer una plataforma de información con los procedimientos, requisitos, condiciones técnicas, normas técnicas y cualquier otro requerimiento que se deba cumplir.
- c) Garantizar el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio de suministro eléctrico que brinda.
- d) Inscribir el contrato de interconexión en el Registro de Generación Distribuida ante la Dirección de Energía, dentro de los ocho días hábiles posteriores a su firma.
- e) Brindar toda la información solicitada por la Dirección de Energía en relación a la actividad de generación distribuida.

Del productor-consumidor

Artículo 13º-Productor-consumidor. Toda persona física o jurídica que produce electricidad con fuentes renovables para ser aprovechada exclusivamente por él, en el mismo sitio donde se genera, con el único propósito de suplir parcial o totalmente sus necesidades de energía eléctrica.

Artículo 14º-Tipos de productor-consumidor. Existen dos tipos:

- a) El productor-consumidor con un sistema de generación no interconectado a la red de distribución.
- b) El productor-consumidor con un sistema de generación interconectado a la red de distribución.

Artículo 15º-El productor-consumidor con un sistema de generación no interconectado a la red de distribución. Persona física o jurídica que instala y opera un sistema de generación para autoconsumo que no interactúa con la red de distribución eléctrica.

Artículo 16º-Responsabilidades del productor-consumidor con un sistema de generación no interconectado a la red de distribución. Es responsabilidad del productor-consumidor no interconectado:

- a) Asegurar que la instalación eléctrica de su inmueble, cumpla con la legislación vigente y las normas técnicas exigibles al efecto.
- b) Utilizar dispositivos para almacenamiento de energía que cumplan con la regulación técnica correspondiente.
- c) Contar con las condiciones apropiadas para la instalación de los dispositivos de almacenamiento.
- d) Operar de forma segura el sistema de generación que instale.
- e) Instalar los sistemas necesarios para evitar que su sistema entre en contacto con la red de distribución eléctrica.
- f) Hacer una correcta disposición final de los residuos de los dispositivos para el almacenamiento de la energía de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 17º-Prohibición de interconexión, distribución y comercialización. Se prohíbe al productor-consumidor no interconectado la interconexión a la red de distribución sin la autorización previa de la empresa distribuidora, o que de cualquier forma distribuya o comercialice la energía que produzca.

Artículo 18º-El productor-consumidor con un sistema de generación interconectado a la red de distribución. Es el abonado que instala y opera un sistema de generación distribuida para autoconsumo interconectado a la red de distribución eléctrica, por medio un contrato de interconexión.

Artículo 19º-Responsabilidades del productor-consumidor con un sistema de generación interconectado a la red de distribución. Son responsabilidades del productor-consumidor interconectado:

- a) Previo a instalar el sistema de generación distribuida debe contar con el permiso de instalación emitido por la empresa distribuidora.
- b) Instalar únicamente equipos que cumplan las especificaciones técnicas, constructivas y operativas contempladas en las normas técnicas nacionales e internacionales.
- c) El diseño del sistema de generación deberá estar firmado y sellado por un ingeniero colegiado y visado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.
- d) Adecuar y mantener el sistema estructural y eléctrico de su inmueble, para los nuevos requerimientos del sistema de generación, de conformidad con la legislación vigente y las normas técnicas exigibles al efecto.
- e) Diseñar, construir, operar y mantener el sistema de generación y sus instalaciones eléctricas de conformidad con la legislación vigente y las normas técnicas exigibles al efecto.
- f) Cumplir en todos sus extremos el contrato de interconexión suscrito con la empresa distribuidora.
- g) Permitir el acceso de personal de la empresa distribuidora al área donde ubique el sistema de generación distribuida.
- h) Atender las consultas y recomendaciones que la empresa distribuidora le realice en cumplimiento con este reglamento y las normas técnicas.
- i) Hacer una correcta disposición final de los residuos de los dispositivos para el almacenamiento de la energía de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 20º- Prohibición para la distribución y comercialización. La interconexión del sistema de generación no le otorga el derecho a utilizar la red de distribución para distribuir y comercializar energía, con el fin de satisfacer la demanda de electricidad a terceros o bien satisfacer la demanda de electricidad en un sitio diferente al punto de interconexión establecido en el contrato.

TÍTULO III

Del procedimiento

Artículo 21º-Solicitud de disponibilidad de potencia en el circuito. Para instalar un sistema de generación interconectado a la red de distribución, el abonado presentará a la empresa distribuidora una solicitud para el estudio de disponibilidad de potencia en el circuito por medio del formulario que la empresa distribuidora tendrá a disposición. La empresa distribuidora permitirá la cantidad de interconexiones de acuerdo a la capacidad máxima permitida en un circuito, basado en los estudios técnicos respectivos.

Artículo 22º-Reserva de la capacidad solicitada en el circuito. De aprobarse la solicitud, la empresa distribuidora reservará la capacidad aprobada en el circuito de la red eléctrica, por un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación. En ese plazo el abonado deberá comunicar por escrito a la empresa distribuidora el tiempo estimado para la instalación del sistema de generación, así como las fechas de inicio y finalización de los trabajos.

En caso de transcurrido dicho plazo y de no existir una solicitud por escrito para la ampliación del mismo por parte del solicitante, o la presentación de lo solicitado, se liberará la capacidad reservada, sin que esto genere ninguna responsabilidad para la empresa distribuidora.

Artículo 23°-Autorización de instalación del sistema de generación distribuida para autoconsumo. El abonado debe obtener la autorización de la empresa distribuidora para instalar el sistema de generación.

Artículo 24°-Revisión del sistema de generación distribuida para autoconsumo. La empresa distribuidora revisará el sistema de generación para verificar que cumple las normas técnicas para la operación en paralelo con el sistema de distribución eléctrica.

Artículo 25°-Contrato de interconexión. Revisado y autorizado el sistema se firmará el contrato de servicio de interconexión, y se programará la puesta en servicio de dicha interconexión.

El estudio técnico que aprobó el sistema de generación distribuida será parte integral del contrato.

Artículo 26°-Naturaleza accesoria del contrato de interconexión. El contrato de interconexión es de naturaleza accesoria al contrato de suministro eléctrico que existe entre el abonado y la empresa distribuidora, por lo que la terminación del contrato de interconexión o su incumplimiento, no afecta la validez y vigencia del contrato principal.

Artículo 27°-Operación y mantenimiento del sistema de generación distribuida para autoconsumo. El productor-consumidor será responsable de operar, mantener y reparar su sistema de generación para que cumpla en todo momento con las normas técnicas exigibles al efecto, este reglamento y con el contrato de interconexión.

Artículo 28°-Autorización de ingreso. El productor-consumidor autorizará el ingreso del personal de la empresa distribuidora, al lugar donde se ubique el sistema de generación, para que éstos, puedan efectuar los trabajos de habilitación del servicio. Así como, realizar inspecciones periódicas de la operación del sistema.

Artículo 29°-Suspensión, interrupción y desconexión. La empresa distribuidora podrá suspender, interrumpir o desconectar el servicio de interconexión del productor-consumidor en cualquier momento, según lo establecido en el contrato y las normas técnicas exigibles al efecto.

Del Registro de Generación Distribuida para Autoconsumo

Artículo 30°-Registro de Generación Distribuida para Autoconsumo. Será competencia de la Dirección de Energía implementar el registro y tendrá a su cargo el trámite de inscripción del contrato de interconexión.

Artículo 31°- De la inscripción. La empresa distribuidora, dentro de los ocho días posteriores a la firma del contrato de interconexión, solicitará la inscripción del mismo mediante el formulario que la Dirección de Energía tendrá a disposición.

Artículo 32°-De la renovación, cesión, suspensión o cancelación. Para proceder a modificar el asiento de inscripción del contrato de interconexión, la empresa distribuidora deberá notificar a la Dirección de Energía cualquier modificación al contrato de interconexión (sea renovación, cesión, suspensión o cancelación) dentro de los diez días posteriores.

TÍTULO IV

Disposiciones generales para el sistema de generación distribuida para autoconsumo

Artículo 33º-Limite del sistema de generación distribuida. Será responsabilidad del abonado dimensionar la potencia eléctrica de su sistema de acuerdo a la proyección del comportamiento de su consumo.

Artículo 34º-Autorización para almacenamiento y retiro de energía. El productor-consumidor podrá almacenar en la red de distribución la energía no consumida, y tendrá derecho a retirar hasta un máximo del 49% de la energía total generada, para utilizarla en el mes o meses siguientes en un periodo anual.

La energía total producida y la energía no consumida serán contabilizadas de forma mensual por un período de un año dentro del proceso de facturación, siendo su fecha anual de corte un acuerdo de las partes dentro del contrato de interconexión.

Artículo 35º-Punto de interconexión común. La medición de la energía intercambiada debe realizarse en un punto de interconexión común, para ello la empresa distribuidora emplearía los medidores eléctricos y demás dispositivos con la tecnología apropiada para dicho fin. El productor-consumidor sólo podrá suscribir un sistema por cada punto de interconexión establecido con la empresa distribuidora.

Artículo 36º-Modalidad contractual. Para la interconexión y operación de un sistema de generación distribuida para autoconsumo se utilizará la modalidad contractual medición neta sencilla.

Artículo 37º-Medición neta sencilla. Esta modalidad permite que se deposite en la red de distribución la energía no consumida en forma mensual, para hacer uso de ella durante un ciclo anual, en forma de consumo diferido.

Si el productor-consumidor consume más energía que la depositada en la red de distribución deberá pagar la diferencia de acuerdo a la tarifa vigente, reglamentos y disposiciones vigentes, aprobadas por la ARESEP.

Artículo 38º-Interconexión. El productor-consumidor deberá cancelar el costo de interconexión a la red de distribución de acuerdo a la tarifa vigente, reglamentos técnicos y disposiciones vigentes, aprobadas por la ARESEP.

Artículo 39º-Acceso a la red. El productor-consumidor deberá cancelar mensualmente a la empresa distribuidora, el costo de acceso a la red de distribución de acuerdo a la tarifa vigente, reglamentos técnicos y disposiciones vigentes, aprobadas por la ARESEP.

Artículo 40º-Tributos. Se calcularán con base al consumo total de energía del inmueble, independiente de si fue abastecido por el sistema de generación distribuida o por la empresa distribuidora.

Artículo 41º-Pagos de excedentes de energía. Cualquier exceso de energía superior al 49% de la energía total generada que haya sido depositada en la red de distribución, no será sujeta a ningún tipo de retribución económica, ni de intercambio de energía.

Artículo 42°- Cargo por potencia. La aplicación del cargo por potencia en la facturación mensual, se realizará aplicando la tarifa vigente.

Para efectos de contabilizar el cargo por potencia, se considerará la demanda del productor-consumidor, independientemente si proviene de su propia generación o de lo que consume de la red de distribución eléctrica.

Artículo 43°-Pruebas técnicas. Son aquellas que la empresa distribuidora considere necesarias para resguardar la confiabilidad y seguridad operativas de su red de distribución eléctrica, así como la continuidad y calidad del suministro eléctrico y la integridad física de usuarios del servicio y de transeúntes que eventualmente se desplacen cerca de donde están ubicados los generadores.

Artículo 44°- Capacidad máxima de sistemas conectados a un circuito. La capacidad máxima de todos los sistemas de generación conectados en un mismo circuito, incluyendo el sistema propuesto, no deberá exceder el quince por ciento (15%) de la demanda máxima anual del circuito. Se considera demanda máxima, como aquella medida a la salida de la subestación a la cual está conectado el circuito bajo condiciones de operación normal del mismo, no se considera la potencia asociada a los circuitos de respaldo.

Artículo 45°-Red de distribución nacional. La actividad de generación distribuida no otorga derecho alguno al abonado sobre la red de distribución eléctrica.

Artículo 46°-Sanción. En caso de que de cualquier forma el productor-consumidor afecte la red de distribución, asumirá en su totalidad la reparación de los daños ocasionados mediante el pago de los mismos a la empresa distribuidora y a los abonados afectados, y le serán aplicables las sanciones vigentes establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a la actividad de generación eléctrica.

DEROGATORIAS

Artículo 46°-Derogatoria. Deróguese la Directriz N° 14-MINAET “Dirigida a los integrantes del subsector electricidad para incentivar el desarrollo de sistemas de generación de electricidad con fuentes renovables de energía en pequeña escala para el autoconsumo” del 15 de marzo del dos mil once.

TRANSITORIOS

Transitorio I: A partir de la vigencia de este reglamento las empresas distribuidoras tomarán las medidas necesarias para implementar este reglamento en un plazo no mayor seis meses.

Transitorio II: A partir de la vigencia de este reglamento ARESEP emitirá la norma técnica que regule la generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables en la modalidad contractual medición neta sencilla en concordancia a lo establecido en el presente reglamento.

Transitorio III: Todos los abonados que instalaron un sistema de generación para autoconsumo con fuentes renovables, ya sea que se encuentren interconectados o no a la red de distribución, previo a la entrada en vigencia de este reglamento, tendrán un plazo

máximo de tres meses para solicitar a la empresa distribuidora la interconexión a la red eléctrica. La interconexión se realizará siempre y cuando el sistema cumpla las condiciones del presente reglamento y a la capacidad del circuito.

Transitorio IV: Se exceptúan todos los productores-consumidores autorizados bajo el Plan Piloto de Generación Distribuida del Instituto Costarricense de Electricidad, sin embargo, en el momento en que se modifique o se renueve los contratos deberán cumplir con este el reglamento.

Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los XXXX días del mes de XXXX de dos mil quince.

DOC DE TRABAJO